



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

100

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: T1/III-81509/2023  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de Sala e instructora en este asunto, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrantes, ante el **LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos que da fe, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva en los siguientes términos:

### RESULTANDO

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio señaló como acto impugnado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se le asignó una cuota pensionaria por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
- 2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación.
- 3.- En acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda.
- 4.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído por virtud del cual se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularan alegatos, los cuales no fueron expuesto, por lo que una vez transcurrido dicho plazo quedó cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, porque el

TJ/III-81509/2023  
SENTENCIA  
A-03/1986-2024

-2-

*actor carece de derecho para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, puesto que contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos su notificación.*

A consideración de esta Sala es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, en atención a que al impugnar la correcta cuantificación y por ende el incremento de la pensión por jubilación que le fue asignada, el derecho de la parte actora es imprescriptible y por tanto puede presentar la demanda en cualquier momento, tal y como se determinó en la jurisprudencia número I.6o.T. J/50 (10a.), con número de registro 2021299, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 930, aplicable por analogía y que establece lo siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Por otra parte, como primera, segunda, tercera y cuarta excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar la pensión.
- La falta de acción y derecho, toda vez que el derecho se genera a partir de la firma de las solicitudes de pensión y exhibir los documentos y con los requisitos que prevé la ley.
- La Obscuridad de la demanda, porque la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada.
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los artículos 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".

A consideración de esta Sala juzgadora, se deben desestimar las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez

Se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada, habida cuenta que las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-81509/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

III.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, debidamente descrito en el Resultando 1 de este fallo, cuya existencia se acredita con el original que obra en autos a fojas quince a diecisiete, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas.

IV.- En el **primer** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora señala lo siguiente:

- a) *Que el dictamen impugnado es ilegal, en atención a que no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque el monto de la pensión no cubre los requisitos establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ni se fijó correctamente.*
- b) *Que la autoridad demandada debía tomar en consideración además de las prestaciones: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", los conceptos: "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP, AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" porque dichas percepciones forman parte del salario básico mensual que percibió como trabajador en activo.*

En su oficio de contestación la autoridad enjuiciada manifestó que *lo aducido por su contraparte es infundado, en atención a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención que el dictamen controvertido fue emitido conforme a derecho, por lo que la pensión le fue otorgada a partir de la fecha en que presento la solicitud.*

A consideración de esta Sala, las manifestaciones descritas en los incisos a) y b) son **infundadas** por lo siguiente.

Los artículo 15 primer párrafo y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--|
| 15               | 50%  |
| 16               | 52.5%  |
| 17               | 55%  |
| 18               | 57.5%  |
| 19               | 60%  |
| 20               | 62.5%  |
| 21               | 65%  |



|    |       |
|----|-------|
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70%   |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75%   |
| 26 | 80%   |
| 27 | 85%   |
| 28 | 90%   |
| 29 | 95%   |

Conforme a los preceptos legales transcritos, se colige que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para cuantificar la pensión, es el integrado por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se adquiere, el elemento policial que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad hubiese prestado sus servicios por un mínimo de quince años, y su monto se fijará conforme al promedio del sueldo básico de los últimos tres años de labores, de acuerdo a la tabla inserta en dicho numeral.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual se le asignó una cuota pensionaria por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En el dictamen impugnado, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

- La parte actora causó baja del servicio como policía el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- Que las prestaciones que se tomaron en cuenta para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios son: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO".

En ese orden de ideas, el trienio previo a la baja de la parte actora, transcurrió de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ahora, en autos corren agregados los comprobantes de liquidación de la parte actora, correspondientes a los tres años previos a su baja, y de cuyo contenido se desprende que durante ese período recibió las siguientes prestaciones económicas (fojas diecinueve a noventa y tres de autos):

- SALARIO BASE IMPORTE.
- PRIMA PERSEVERANCIA.
- COMPENSACIÓN POR RIESGO.
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA.
- COMPENSACIÓN POR GRADO.
- DESPENSA.
- AYUDA SERVICIO.
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.
- ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP.
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX.
- PRIMA VACACIONAL.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1210

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA NUEVE  
JUICIO NÚMERO: TI/III-81509/2023  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

Atendiendo al contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las únicas prestaciones que se debían tomar en cuenta para calcular la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde el actor, son el sueldo, sobresueldo y compensación, siendo que en el caso concreto la autoridad demandada sí consideró dichas prestaciones, puesto que en el dictamen combatido se señaló que la pensión se calculó con base en los conceptos: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO"; mismos que fueron pagados a la parte actora durante los últimos tres años de cotización que transcurrieron del

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por tanto, las manifestaciones de la parte actora que se analizan son infundadas porque, en relación a los conceptos económicos: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO", sí se tomaron en consideración en el dictamen impugnado.

Las demás denominadas: "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX y PRIMA VACACIONAL", no deben ser tomadas en cuenta para cuantificar la pensión que le corresponde a la parte actora, en atención a que se trata de prestaciones que no forman parte del sueldo básico en la medida que no son el sueldo, sobresueldo y compensación.

V.- Por otra parte, en el **segundo** concepto de nulidad, la parte actora aduce que *el dictamen de pensión es ilegal, porque la autoridad demandada determinó que la pensión debía ser cubierta a partir del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX sin embargo, el actor causó baja el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX*

La autoridad demandada en su contestación manifestó que *era infundado el argumento de su contraparte, sosteniendo la validez del dictamen impugnado porque se emitió conforme a derecho.*

Esta Sala estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente.

Como se precisó anteriormente, el numeral 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se adquiere, el elemento policial que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad hubiese prestado sus servicios por un mínimo de quince años, y su monto se fijará conforme al promedio del sueldo básico de los últimos tres años de labores, de acuerdo a la tabla inserta en dicho numeral.

Por tanto, a partir de que el elemento policial cumple los requisitos previstos en el numeral antes citado, tiene derecho a que se le pague la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

TI/III-81509/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-6-

Lo anterior implica que, si en el caso concreto la parte actora causó baja del servicio como policía el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tiene derecho a que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios le sea pagada a partir del día DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y no así a partir del DATO PERSONAL ART.186 I DATO PERSONAL ART.186 I DATO PERSONAL ART.186 I

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como aconteció en el caso concreto.  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De ahí, que el acto impugnado sea ilegal, porque la autoridad demandada determinó que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde a la parte actora, sería pagada a la parte actora en una fecha diversa a aquella en que legalmente le correspondía el pago, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de su baja; y por ello, esta Sala estima que el dictamen de pensión controvertido transgrede en perjuicio de la parte actora el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, razón por la cual procede declarar su nulidad.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 28/2000, con número de registro 192184, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 293, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

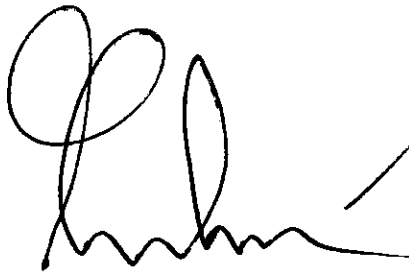
(Énfasis añadido).

De igual manera, es aplicable por analogía, la jurisprudencia número 4a./J. 49/93, con número de registro 207742, perteneciente a la Octava Época, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de mil novecientos noventa y tres, página 56, que establece:

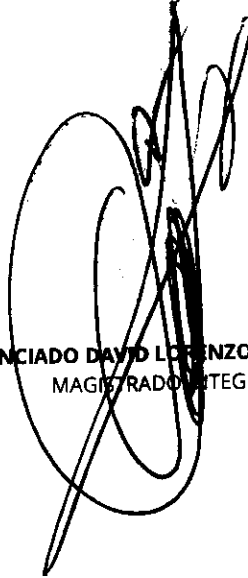
**PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.-** Del artículo 134 de la Ley del Seguro Social se sigue que el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud, la que es susceptible de darse por aplicación analógica del artículo 275 de la citada Ley, cuando el actor presenta su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, con independencia de la fecha en que se notifique al Instituto Mexicano del Seguro Social la petición del accionante, pues tal hecho es ajeno a éste, y sólo es propio de dicha Junta, sin que el actuar o no actuar de la misma deba perjudicar los intereses del solicitante.

Bajo ese orden de ideas, al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto combatido, contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 1, 97, 98 100, fracción IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número de fecha dos de junio de dos mil veintitrés,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

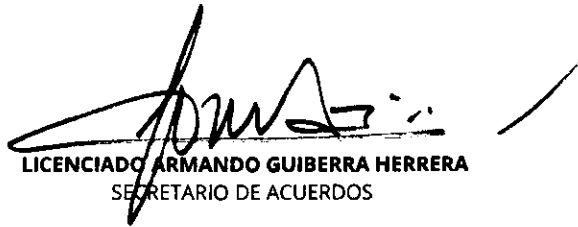




**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INTEGRANTE



**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
MAGISTRADO INTEGRANTE



**LICENCIADO ARMANDO GUIBERRA HERRERA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** que las firmas asentadas en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número TJ/III-81509/2023. Doy fe.  
SDM/AGH

